

Expediente: TJA/1ªS/131/2023.

Actora: [REDACTED],
apoderado legal de la Sociedad Mercantil
Shizi Morelos, S.A. de C.V.

Autoridades demandadas: Coordinación
Estatad de Protección Civil y/as.

Tercera interesada: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario
de Estudio y Cuenta habilitado en
funciones de Magistrado de la Primera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo
TJA/1ªS/131/2023, promovido por [REDACTED]
apoderado legal de la Sociedad Mercantil Shizi Morelos S.A. de C.V., en
contra de la Coordinación Estatal de Protección Civil y otras autoridades.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la moral actora, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a admitir a trámite su demanda, radicandola y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada condicionada a exhibir garantía.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones atinentes.

4.- Ampliación de demanda. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su escrito

inicial de demanda.

5.- Desahogo de vista. El doce de julio del presente año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal de los autos, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.- Pruebas. Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Alegatos. Finalmente, el día veintidós de septiembre del presente años, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como actos impugnados, los siguientes:

“... ”

A).- *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio SG/CEPC/DPI/SN/DIV/2021/2023 de fecha 20 de febrero del 2023, emitida por parte de las autoridades responsables, al denominado “proyecto de construcción agencia de autos” ubicado en [REDACTED]*

B).- *El Acta de Circunstanciada de Inspección contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DIV/2022/2023 de fecha 21 de febrero del 2023, practicada por parte de las*

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

autoridades responsables, al denominado "proyecto de construcción agencia de autos" ubicado en [REDACTED]

C).- La Resolución Administrativa de fecha 24 de abril del 2023, contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/40252023; AREA Subdirección Jurídica; UNIDAD ADMINISTRATIVA Dirección de Prevención e Investigación; DEPENDENCIA Coordinación Estatal de Protección Civil, dictada por el [REDACTED] Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, ante el C. [REDACTED] encargado de despacho de la Dirección de Prevención e Investigación.

E).- La notificación de la Resolución Administrativa de fecha 24 de abril del 2023, contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/40252023; AREA Subdirección Jurídica; UNIDAD ADMINISTRATIVA Dirección de Prevención e Investigación; DEPENDENCIA Coordinación Estatal de Protección Civil, dictada por el C. [REDACTED] Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, ante el [REDACTED] encargado de despacho de la Dirección de Prevención e Investigación, notificada por "personal acreditado" de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

F).- Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre éstas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada, unas multas por la cantidad de \$52,284.00 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 504 U.M.A.

... " Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

La declaración de nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

..." Sic.

Cuya existencia quedó acreditada de conformidad con lo expresado por las partes, así como con las copias certificadas de las mismas, visibles a fojas 113 a 191 del expediente en que se actúa, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491

del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de su **legalidad o ilegalidad que, de resultar procedente, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En

ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas ocho a treinta y uno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, de modo sintetizado, la parte actora refiere que:

1.- La orden de inspección contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DIV/2021/2023 de fecha 20 de febrero del 2023, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de certeza y legalidad, por tanto lo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que no reúne los requisitos que contempla la Ley, específicamente la falta de identidad a quien va dirigida, al tiempo que, carece de la debida fundamentación y motivación.

2.- Que el acta circunstanciada de Inspección contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DIV/2022/2023, es contraria a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, porque no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 205 fracción VII de Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil Morelos.

3.- Que la referida acta circunstanciada, puesto que, el inspector no se identificó en forma detallada.

4.- Que la orden de inspección y el acta circunstanciada materia del presente juicio, contienen tipos de letra notoriamente distintos (manuscrita y de computadora), uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el "gobernado inspeccionado", por lo que no cumple con los requisitos de ley, utilizando la tesis de jurisprudencia con título "*ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN*

A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

5.- Que la resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2023, contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/40252023, es contraria a los principios de legalidad y certeza, puesto que desde un inicio se realizó un apercibimiento genérico sin especificar las consecuencias del incumplimiento.

6.- Que la resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2023, contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/40252023, es ilegal porque quien la emite carece de facultades para hacerlo.

7.- Que la resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2023, contenida en el número de oficio SG/CEPCM/DPI/SJ/40252023, es contraria a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, es decir, carece de los elementos que deben considerarse para la determinación de las sanciones.

A lo que las autoridades demandadas, manifestaron que no le asiste la razón a la parte actora, defendiendo la legalidad de los actos impugnados, puesto que, a su dicho fueron emitidos conforme a derecho.

Una vez analizado lo expuesto y probado por las partes, se tiene que, son fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados los argumentos vertidos por la parte actora en relación a que los actos reclamados violan el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no reunir los principales requisitos de identificación, como se explica.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

para los cateos.

Ahora bien, de los artículos 101 al 108¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así

¹ ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo. ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado. ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 205 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos², señalan que el Inspector deberá contar con una **orden de inspección o verificación por escrito** que contendrá la fecha, **nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden** y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores; que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su administrador único, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se

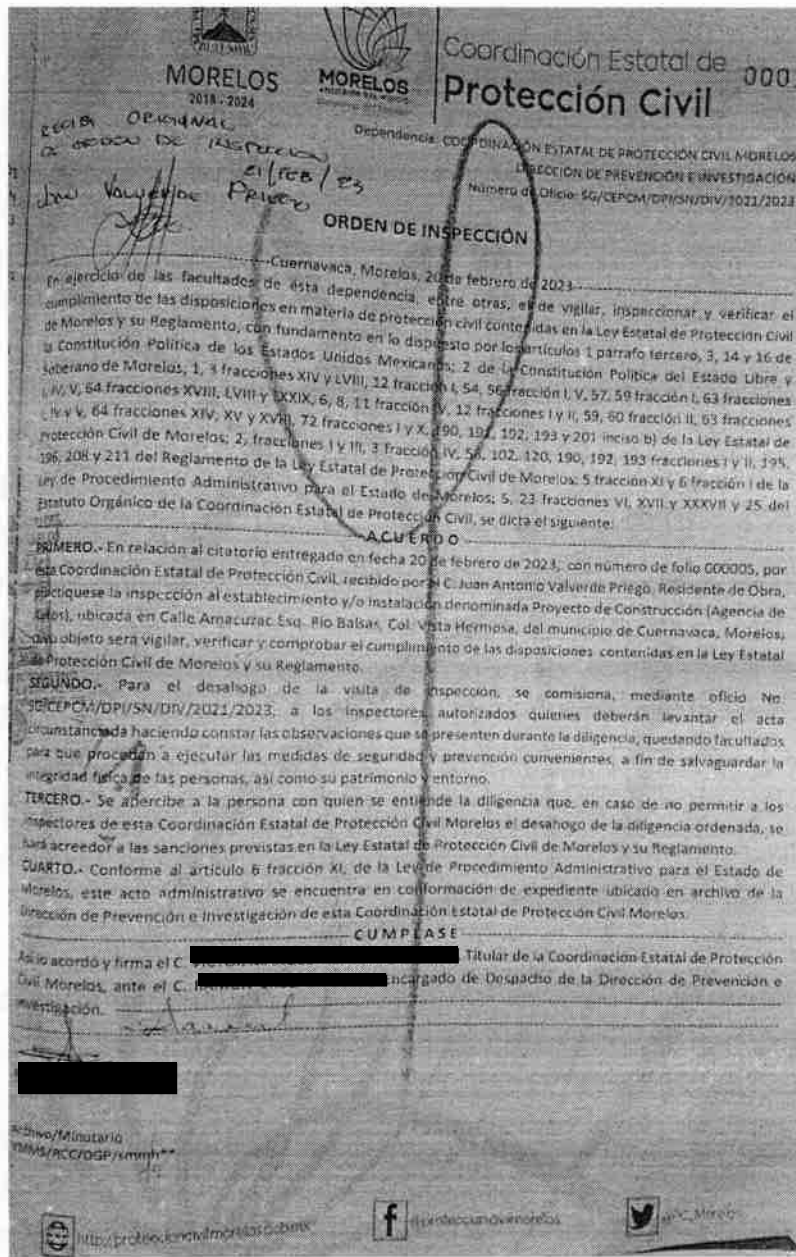
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Artículo 205. Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las bases siguientes: I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección o verificación, a excepción de que exista petición de parte; II. El Inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del Inspector; III. El Inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna; IV. El Inspector deberá contar con una orden de inspección o verificación por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores; V. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las Autoridades de Protección Civil; y, deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección o verificación, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia; VI. El Inspector practicará la visita dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden correspondiente; VII. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el Inspector. Los asesores y consultores del visitado, no podrán intervenir en las visitas de inspección o verificación; VIII. De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; IX. El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y, X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y que una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

En el caso, de las copias certificadas del expediente en donde consta el procedimiento administrativo instaurado en contra de la moral actora, denominada "SHIZI MORELOS S.A. DE C.V.", presentadas por la autoridad demandada, a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende que los INSPECTORES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en Acta circunstanciada de hechos, realizada a las trece horas con cero minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la negociación denominada "SHIZI MORELOS S.A. DE C.V.", haya cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados.

Particularmente, la orden de inspección contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DIV/2021/2023, no cuenta con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 205 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, relativo al **nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden**, pues carece de la identificación precisa de esta, como se puede observar:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Si bien es cierto que, en el documento antes referido, en su primer punto de acuerdo textualmente se refirió que: "... En relación al citatorio entregado en fecha 20 de febrero de 2023, con número de folio 000005, por esta Coordinación Estatal de Protección Civil, recibido por el C. J. [redacted] Residente de Obra, practíquese la inspección al establecimiento y/o instalación denominada Proyecto de Construcción (Agencia de Autos), ubicada en [redacted] [redacted] [redacted]; ..." (sic), cierto es también que, el referirse a la parte inspeccionada como "Proyecto de Construcción (Agencia de Autos)", no puede ni debe considerarse como el nombre o la plena identificación de la persona física o como en este caso moral, a la cual fue dirigida.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en

vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a las autoridades demandadas, demostrar que efectivamente se cumplieron con los requisitos contenidos en la Ley de la materia, para estar en condiciones de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos; lo que en la especie no ocurrió, no obstante que estaban obligadas a ello.

En consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la nulidad lisa y llana de la orden de inspección contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DIV/2021/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés y los actos de ella derivados.

Asimismo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número SG/CEPCM/DPI/SJ/40252023, por medio de la cual el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, establece que, derivado de la inspección realizada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, se impone a la aquí moral actora, una multa equivalente a 504 U.M.A.S (quinientas cuatro Unidades de Medida de Actualización), por tratarse de una consecuencia directa de la orden de inspección anteriormente nulificada, en virtud de las razones antes precisadas.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

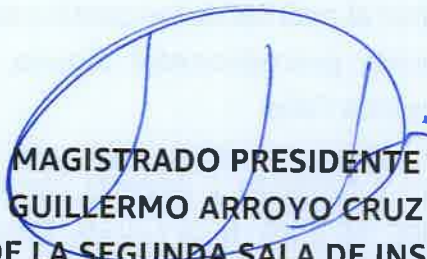
SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos reclamados, de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³ y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de TJA/1ºS/131/2023, promovido por [REDACTED] apoderado legal de la Sociedad Mercantil Shizi Morelos S.A. de C.V., en contra de la Coordinación Estatal de Protección Civil y otras autoridades. Conste.

IDFA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

